



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM GIRALDO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO.	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS</b>
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	1322

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.*

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

***“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.***

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“Control de términos”) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se tiene que el término para contestar la demanda venció el 15 de septiembre de 2021 (*según constancia secretarial obrante en el expediente digitalizado “Control Términos<sup>2</sup>”*), lapso en el cual, oportunamente, se recibió contestación a la demanda por parte de las accionadas, la cuales, **propusieron las siguientes excepciones:**

- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional propuso como excepciones:
  - Presunción de Legalidad
  - Innominada o Genérica
  - Cobro de lo no debido.
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva
  
- La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR no propone excepciones.

**Revisadas las excepciones propuestas**, de las cuales se corrió traslado secretarial tal como se aprecia en el ítem 28 del expediente electrónico, **se tiene que, conforme con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, modificado**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

<sup>2</sup> Numeral 56 expediente digital.

<sup>3</sup> *(...) Artículo 175 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el*

por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100<sup>4</sup>, 101 y 102 del Código General del Proceso, **ninguna de ellas se considera previa pasible de decisión en esta oportunidad procesal**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y la contestación y los cuales se muestran incontrovertidos o se hayan acreditados**, los cuales se indican a continuación:

- Mediante Resolución No. 03569 del 04 de septiembre de 2014, se retiró del servicio activo por solicitud propia al señor WILLIAM GIRALDO ALVAREZ. **(folio 34 numeral 03 del expediente digital)**

-Mediante Resolución No. 10433 del 18 de noviembre de 2014, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor WILLIAM GIRALDO ALVAREZ. **(folio 7 archivo 53 del expediente digital)**

-A través de providencia del 25 de septiembre de 2015, se emite fallo de primera instancia en contra del demandante GIRALDO ALVAREZ. **(folio 9 y s.s. archivo 41 del expediente digital)** y a través de fallo del 14 de octubre de 2015, se emite decisión de segunda instancia en contra del señor GIRALDO ALVAREZ. **(folio 27 y s.s. archivo 41 del expediente digital)**

-Mediante diferentes oficios, la Policía Nacional solicita al señor GIRALDO ALVAREZ, el pago de la sanción impuesta en proceso disciplinario **(folio 119 y s.s. archivo 41 del expediente digital)** a dicha solicitud e indica el señor WILLIAM GIRALDO ALVAREZ que presentó solicitud de revocatoria directa del fallo ante la Procuraduría General de la Nación y que por ende no ha cancelado la obligación. **(folio 127 archivo 41 del expediente digital)**

-De conformidad con auto del 16 de abril de 2019, se resuelve iniciar proceso de cobro coactivo y librar mandamiento de pago **(folios 135-136 archivo 41 del expediente digital)**. de conformidad con auto del 16 de mayo de 2019, se ordena efectuar descuentos en dos

---

*término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*".

<sup>4</sup> "(...) Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (...)

cuotas de la asignación de retiro del señor WILLIAM GIRALDO ALVAREZ, hasta completar la suma de \$ 440.870 pesos **(folios 140-141 archivo 41 del expediente digital)**

-Según constancia secretarial en proceso de jurisdicción coactiva, se señala que se efectuaron los descuentos al demandante y que por ende se debe archivar el proceso, **(folio 163. archivo 41 del expediente digital)** lo cual, se hace formalmente en providencia del 20 de agosto de 2019. **(folios 171-172. archivo 41 del expediente digital).**

- El demandante presenta solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de abril de 2021, y se celebra audiencia el 31 de mayo de 2021, declarando la misma fallida por ausencia de ánimo conciliatorio **(folios 4-5. archivo 05 del expediente digital).**

Le corresponde al Despacho determinar si las entidades demandas **Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR** son responsables o no administrativamente por los daños alegados por los demandantes, con ocasión a los descuentos de nómina en su asignación de retiro que se señala por la parte actora fueron indebidamente realizados.

En ese sentido, se deberá establecer si se encuentran o no acreditados los elementos de responsabilidad del Estado, y en consecuencia de lo anterior, proceder a ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, al pago de perjuicios morales y materiales solicitados por los demandantes.

### **3. DECRETO DE PRUEBAS.**

De cara a lo anterior, se tiene que la parte demandante, no hace solicitudes probatorias diferentes a la incorporación de los documentos aportados con el libelo genitor

Por su parte, las demandadas, con la contestación, solicita se incorpore la documentación aportada los antecedentes probatorios y no realiza pedimentos probatorios diferentes.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda y la contestación**, siendo estos los soportes documentales que integran la actuación administrativa, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Así mismo, debe señalarse que las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

*“(...) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

**Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”** (Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes aportados al proceso visibles en el expediente digital

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

**SEGUNDO: TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión** y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibidem.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dr. OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA,** con CC No. 79.299.527 TP No. 90.316<sup>5</sup> del CSJ, para representar judicialmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital en el numeral 52 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. ANA MARIA ESCOBAR MONTOYA,** con CC No. 42.896.569 TP No. 97.208<sup>6</sup> del CSJ, para representar judicialmente a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital en el numeral 17 del expediente digital

**QUINTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)),** ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**

<sup>5</sup> Se revisan antecedentes disciplinarios

<sup>6</sup> Se revisan antecedentes disciplinarios

## JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Em4DRrQJ\\_K9lsGeLjKgGiUQBC\\_1qe8AVIuAY5FFh4E9sHw?email=wigir.abogado%40gmail.com&e=c0rqwm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Em4DRrQJ_K9lsGeLjKgGiUQBC_1qe8AVIuAY5FFh4E9sHw?email=wigir.abogado%40gmail.com&e=c0rqwm)

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e8a550d6848c2f4ac2012e38bd068aaae951c780d8313c06e1630f8ee9308**

Documento generado en 09/12/2021 09:39:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>